

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 36

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Panadería y Repostería La Francesa, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López.

**Recurrido:** José Mota de los Santos.

**Abogados:** Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería La Francesa, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores núm. 418, Ens. Piantini, de esta ciudad, y el señor Rubén Soto, presidente-ejecutivo, cubano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0760978-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0750965-5 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778016-5, 001-0106843-5 y 001-126997-5, respectivamente, abogados del recurrido José Mota de los Santos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael

Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Mota de los Santos contra la ahora recurrente Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandante José Mota de los Santos, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Mota de los Santos contra la empresa Repostería y Panadería La Francesa y el señor Rubén Soto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor José Mota de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre del 2003 su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por el Sr. José Mota de los Santos, contra la sentencia No. 020/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2001-00474, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio propuesto por la parte demandada originaria, Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., resultante de la alegada falta de calidad del demandante originario, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios deducidos de la no inscripción de póliza contra accidentes de trabajo a favor del reclamante, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex-trabajador demandante originario, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa demandada, rechaza la instancia introductiva de demanda así como el presente recurso de apelación, por falta de pruebas respecto al hecho del despido y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena al Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., pagar a favor del Sr. José Mota de los Santos, los conceptos siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001), en base a un salario mensual de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos y un tiempo laborado de diez (10) años; Sexto: Condena al ex - trabajador sucumbiente Sr. José Mota de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitió el 15 de septiembre del 2004 una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo dice así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Mota de los Santos, contra la sentencia de fecha 31 del mes de enero del año 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, terminado por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y al señor Rubén Soto al pago de los siguientes conceptos en beneficio del recurrente: 28 días de preaviso = a RD\$29,400.00; 230 días de cesantía = RD\$241,500.00, 18 días de vacaciones = a RD\$18,900.00, más la cantidad de RD\$150,000.00 por concepto de 6 meses de salarios, conforme al artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios formulada, por las razones expuestas; **Sexto:** Condena a la empresa Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y al señor Rubén Soto, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Salvador García, José M. Melo y Ramiro V. Caamaño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “la sentencia dictada por la Corte a-qua incurre en una violación fundamental al derecho de defensa, al ponderar en su decisión una supuesta certificación de fecha 2 de febrero del 2001, expedida por Panadería y Repostería La Francesa, C por A., la que no había sido admitida en el presente proceso judicial ni ante el primer grado, ni por apelación, ni por ante el tribunal de primer envío; que el Tribunal a-quo no le dio la oportunidad al recurrido José Mota de los Santos, de hacer los reparos correspondientes en relación a la admisión de ese documento como medio de prueba, para así admitir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, incurriendo en una grosera violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de la prueba escrita en el proceso laboral; de igual manera, la sentencia de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al darle a la declaración de los testigos a cargo del demandante original, José Mota de los Santos, un alcance que no tuvieron, en cuanto a aportar la prueba del hecho material del despido y también al darle crédito a dos facturas en blanco depositadas por el demandante sin estas tener sello, ni la firma, ni el papel timbrado de la hoy recurrente y establecer que el hoy recurrido le prestó un servicio personal a los recurrentes, cuando estamos en presencia de unos documentos preconstituidos y elaborados por el propio demandante José Mota De los Santos y que nunca fueron emitidos por ningún directivo de Panadería y Repostería la Francesa, C. por A., por lo que la Corte no podía darle el alcance probatorio que no tienen, como deducir de

ellos, entre otras cosas, la existencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que en sus motivos la Corte a-qua en su sentencia expresa lo siguiente; “que conforme a las pruebas descritas más arriba, a las cuales esta Corte otorga entero crédito por su verosimilitud y coherencia, se ha establecido meridianamente que el Sr. José de la Mota prestó un servicio personal en beneficio de la Panadería y Repostería La Francesa”; y agrega “que de las enunciaciones del artículo 15 del Código de Trabajo se desprende la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y quien se beneficia del mismo, correspondiéndole a este último la demostración de que ello no es así cuando alegue que la relación no tiene una naturaleza laboral, lo cual no ha ocurrido en la especie”; y por último añade “que como medio de defensa, la empresa se limitó a negar la existencia de la relación laboral, sin contravenir ningún otro aspecto de la demanda introductiva de instancia relacionada con prestaciones laborales por despido injustificado, la cual por ese motivo debe ser acogida íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación aduce en síntesis que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua ha incurrido en violación a la ley, al precepto constitucional al derecho de defensa y que en la misma se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa; pero, tal y como puede observarse en la motivación de la decisión recurrida, la Corte a-qua no fundamenta su apreciación sobre la existencia del contrato de trabajo y el despido como hecho determinante de la ruptura del mismo en la prueba literal, sino que hace un análisis combinado tanto de la prueba documental aportada, así como de los testimonios vertidos en la instrucción de dicho recurso, resultando evidente por las pruebas aportadas que los recurrentes eran los empleadores del recurrido y que este último fue despedido de su trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo reseña y pondera en forma precisa la declaración del Sr. Juan Valerio de la Cruz Berroa, testigo a cargo del demandante original y que señala “el Sr. José Mota De los Santos tenía varios años llevando el pan a mi negocio y como soy también cliente de la Panadería, en estos días me faltaba pan y cogí desesperado para la panadería y cuando estoy allá me encuentro con una severa discusión que José tiene con un señor de acento extranjero, por la discusión me imaginé que ya no volvería a trabajar, cosa que comprobé, pues no me volvió a llevar más pan... y continúa, José me explicó que ya no pertenecía a esa panadería, que lo habían despedido;

Considerando, que al estudiar la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua hubiere incurrido en alguna desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del entonces recurrente, que sí hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y el señor Rubén Soto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)